

los señores de la Real sala del crimen, con sobrescrito al señor fiscal de ella, como está mandado: y para que conste lo pongo por diligencia en dicho lugar de T., á 8 de enero de 1799.—Diego, escribano (1).

AUTO PARA QUE SE RECONOZCA EL ARMA.

Los maestros cuchilleros ó cerrajeros F. y F. reconozcan la navaja que acompaña á estos autos, y se halló á Pedro Reo al tiempo de su prision; y bajo de juramento declaren si es ó no de las prohibidas, haciéndoles presente la Real pragmática última (2) que las señala, á cuyo efecto comparezcan ante su merced y el presente escribano mañana á la hora de audiencia pública. Lo mandó el señor Don Benito, juez, en este lugar de T., á 9 de enero de 1799, de que yo el escribano doy fe.—Don Benito, juez.—Ante mi, Diego, escribano.

NOTIFICACION A LOS CUCHILLEROS.

Doy fe que hoy 9 de enero notifiqué el auto antecedente á F. y F., maestros, cuchilleros, que ofrecieron cumplir lo mandado, y para que coaste lo firmo.—Diego, escribano.

RECONOCIMIENTO DEL ARMA Y DECLARACION DE LOS CUCHILLEROS.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, comparecieron de orden y mandato del señor D. F., corregidor y juez ordinario, dos maestros del gremio de cuchilleros, que dijeron llamarse Jacinto de tal y Francisco de tal, y ser individuos y maestros del gremio de cuchilleros, y á quienes dicho señor recibió juramento, que hicieron á Dios y una señal de cruz en forma, ofreciendo decir verdad en lo que fueren preguntados. y poniéndoles de manifiesto la navaja de las señas que expresa la diligencia, que está á fojas tantas de estos autos (que de ser la misma da fe el infrascrito escribano), fueron preguntados si era ó no de las prohibidas, y después de haberla reconocido muy despacio, dijeron: que teniendo presente lo dis-

1 Por carta orden del señor gobernador del Consejo de 7 de junio de 1771 se ha mandado que se le dé cuenta todos los meses de los asuntos criminales, y que los fiscales lo hagan anualmente. Está repeti-

da en Real orden de su Magestad de 3 de junio de 1783.

2 De 26 de abril de 1761, inserta en la ley 19. tit. 19. lib. 12. Nov. Rec.

esto en la pragmática de 26 de abril de 1761, no lo era, por no tener muelle ni virola, ni ser de golpe firme, ú otra circunstancia que la haga de las prohibidas, y segun la inteligencia que tienen de su oficio, se afirman y ratifican en lo declarado bajo el juramento que llevan hecho; y para que conste lo firmaron con dicho señor y el presente escribano. =F., juez. =F., maestro de cuchillero. =Ante mi, Diego, escribano.

TESTIGO ANTONIA LUISA.

En el lugar de T., á 9 de enero de 1790, el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en él, hizo comparecer ante si á Antonia Luisa, en quien concurren las señas que refieren las citas, y habiéndola instruido por mi el escribano de las obligaciones de los que son llamados por testigos, la recibió juramento, que hizo por Dios y una señal de cruz, que formó con su mano derecha, y bajo de él ofreció decir verdad á quanto se le preguntase y supiese, y la preguntó como se llama, que estado y edad tiene; á que respondió se llama Antonia Luisa, que está casada con Antonio Gonzalez, y que es de edad de veinti ocho años, poco mas ó menos.

Preguntada: de dónde es vecina, dijo que lo es esta feligresía de Naron, donde reside su marido, ocupado en la fábrica de papel de D. Juan Lectarte.

Preguntada: dónde estuvo el día 15 del mes de diciembre, respondió: que viniendo de la jurisdiccion de Caló á esta de Naron sola, llegó al lugar de Segueiro, donde durmió en casa de Manuel el mesonero, y por la mañana del dia 16 salió de alli para su casa, y cerca del lugar de Ordenes se incorporó con ella en el camino un hombre no muy alto, flaco, de color trigüeño, y al parecer de cincuenta años, pelo crespo con bastantes canas, con un chupetin corto, al parecer de color de aceituna, sombrero negro redondo de ala muy corta, medias blancas, con un palo delgado en la mano; que no le entendia muy bien el habla, aunque imitaba á la de un frances, y luego que se incorporó con la declarante, le preguntó hácia donde caminaba, y diciéndole que á dicha ciudad de Betanzos, contestó el sobredicho que igualmente lo haria él: respondióle la declarante fue-se con Dios; con lo que se adelantó el sobredicho, y entró en el citado meson; lo que tambieu ejecutó la que declara, con el fin de alquilar una caballería, y que la acompañase el dueño de ella, recelosa de aquel hombre ó de otros malhechores que la

pudiesen insultar ú ofender su honestidad, atento que iban á entrar en un monte bastante desierto; y hallando que el sobredicho estaba allí, se separó la declarante á hablar con la tabernera, y preguntándole si conocía á aquel hombre, la dijo que no trató de alquilarle á ella y á su marido, que tambien se hallaba allí, una caballería, que ajustaron en nueve reales hasta santa María de Montoto, con obligacion de que en llegando allí le habia de buscar el alquilador otra para seguir su viage: que llegando á cosa de la mitad del monte de las Traviesas, vió cerca de sí á dicho hombre, quien asió á la declarante por el lado derecho, y metiendo la mano en el bolsillo, la saco cuatro pesos fuertes, que eran los únicos que llevaba en aquel sitio, y como quisiese hacer la que declara alguna resistencia, con la fuerza que para ello hizo, se cayó de la caballería hácia adelante, con cuyo golpe se lastimó en el lado izquierdo de la cara, segun visiblemente se manifiesta y reconoce por el señor juez y el presente escribano; lo mismo que le sucedió en el hombro del propio lado, de cuyas resultas han tenido que sangrarla y aplicarla los correspondientes medicamentos. A vista de este insulto acudió el mozo alquilador, y con un palo que traía le descargó tres ó cuatro golpes á aquel facineroso; pero como no le asegurase con ellos, se asió de él brazo á brazo, y echándole bajo de sí el citado hombre desconocido, sacó una navaja larga de cabo blanco, con la que le dió á dicho alquilador varias puñaladas; que advertido por la declarante, y observado venir dos mugeres y un hombre, principió á gritar, diciéndoles que acudiesen á socorrerles, que los mataba aquel hombre, y al mismo tiempo echó á correr este, y en seguida el paisano que acompañaba á las mugeres; pero no estas que escaparon hácia atras, y asimismo habiendo la que declara ayudado á levantar al alquilador, retrocedieron algo corriendo juntos algun trecho, quedando en aquel sitio la caballería; siguió el mozo adelante, y sin despedirse de la que declara, tomó esta (trémula y maltratada como se hallaba) el monte de Traviesas, siguiendo el camino nuevo y vereda real que va á la ciudad de la Coruña.

Preguntada: quién de los dos empezó la quimera; respondió: que el motivo de esta fue porque habiéndose quedado el Pedro Reo en una taberna que habia en el camino á echar un trago, porque el mozo y la declarante se habian adelantado con la caballería, y no le habian esperado, les reconvino dicho Reo, y le dijo al mozo por qué no esperaba, que le daria doce puña-

luchas, como en efecto sacó la navaja, y que entonces el mozo de la caballería con la vara que llevaba para arrearla dió al Pedro Reo un golpe en la mano, con lo que se la hizo caer en el suelo, y viendo aquella quimera, empezó la declarante á gritar á un hombre y dos mugeres que venian por el camino, y habiendo llegado, agarró el hombre al mozo para quitarle la vara, y entonces el Pedro Reo volviendo á tomar la navaja, le dió las puñaladas que deja referidas.

Preguntada: si intervino alguna persona mas en la quimera que los dos; respondió, que no; pues la declarante iba en su caballería, y los otros llegaron allí por casualidad; y aunque se la hicieron otras preguntas que se estimaron por convenientes para inquirir todos los antecedentes y consiguientes al lance, dijo: que no pasó mas que lo que lleva referido, en lo que habiéndosele leído de nuevo, se ratificó, por ser la verdad, bajo el juramento que tiene hecho: no firmó por decir no saber, lo hizo el señor juez, de que yo el escribano doy fe. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

Doy fe, que los ministros encargados de hacer las diligencias de inquirir quiénes eran aquel hombre y dos mugeres desconocidos, que se dice vieron el referido lance, han manifestado no han podido averiguar sus nombres y vecindad; y para que conste lo noto por diligencia en el lugar de T., á 9 de enero de 1790. = Diego, escribano.

AUTO PARA QUE SE LE RECIBA LA CONFESION.

Recíbase al hombre que se halla preso por esta causa su confesion, haciéndole los cargos que contra él resultan de la sumaria antecedente, y las reconvencciones conducentes. Asi lo mandó el señor juez &c. en este lugar de T., á 9 de enero de 1790. = Don Benito, juez. = Ante mí, Diego, escribano.

CONFESION DE PEDRO REO.

En el lugar de T., á 10 de enero de 1790, estando su merced el señor Don Benito, juez ordinario de dicho lugar en la carcel de él, mandó que el alcaide hiciese comparecer á su presencia á Pedro Reo, preso en ella, para tomarle su confesion, y verificado este mandato, leidas á dicho hombre por mí las advertencias que contiene el auto que se halla á fojas tantas, dijo: que las sabe, y que de nuevo queda instruido de ellas, y este su-

puesto por ante mi le recibió su merced juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él ofreció decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, y en su virtud se le hicieron las preguntas, cargos y reconvenções siguientes.

Preguntado: si es verdad que se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio y edad, respondió: que es cierto se llama Pedro Reo, que es natural y vecino de tal parte, de tal oficio, y de edad de cincuenta años, como lo tiene declarado ante su merced en la declaracion que se le ha tomado, que pide se le lea y muestre; y habiéndosela mostrado y leído yo el escribano, que es la que se halla en estos autos á fojas tantas, dijo: que lo que en ella está escrito, es lo mismo que declaró entonces el confesante, en cuyo contexto se afirma y ratifica, y siendo necesario, lo dice de nuevo ahora en esta su confesion, por ser todo ello verdad.

Preguntado: quién le prendió, en qué sitio, y si sabe la causa de su prision, respondió: que le prendieron unos que dijeron ser ministros de justicia, de orden de su merced que se halla presente, estando en la taberna de tal parte, y que despues por la declaracion que se le ha tomado infiere que es con motivo de una muerte violenta que dicen se ha dado á un hombre.

Preguntado: si es cierto que en la noche del dia 4 del presente mes durmió en la casa meson de Manuel Suarez en el lugar del Sigueiro, contestó ser cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es verdad que en el dia siguiente por la mañana se incorporó en el camino con uua muger que habia dormido en la misma posada, y que llegaron al medio dia al meson del lugar de Ordenes, dijo: que es cierto lo que se le pregunta.

Preguntado: si es cierto que dicha muger pidió al mesonero el favor de que la alquilase una caballería, que en efecto condescendió, y se la alquiló en nueve reales, para llegar á la feligresía de Montoto, dijo: que es cierto lo que se le pregunta, y por tal lo confiesa.

Preguntado: si es cierto que de dicho meson salió en compañía de la referida muger y del criado del mesonero, que iba para volver con la caballería luego que llegasen al sitio ajustado, por el camino fueron contando sus aventuras, y que él dijo que por ellas, y por ser valiente habia tenido que servir al Rey en el Ferrol, y que ya tenia su licencia y pasaporte; respondió:

que es cierto que ha servido al Rey de marinero; pero que de lo demas que se le pregunta no se acuerda haberlo dicho.

Se le hace cargo, de que habiéndose quedado el confesante descansando en la taberna del lugar de Castrelos, y seguido su camino la muger y el mozo, cuando los alcanzó en el monte que llaman de las Traviesas, reconvino á este porque se habia adelantado, y porque no se le habia esperado, respondió: que iba algo tomado del vino, y no sabe lo que pasó.

Reconvenido, como niega el cargo, cuando consta de estos autos que por no haberle esperado movió quimera con el mozo que llevaba la caballería, y que sacando una navaja larga de cabo blanco, y abriéndola le amenazó que le habia de dar doce puñaladas, y viendo esto el mozo le dió con una vara en la mano, con la que le obligó á soltar la navaja que tenia en ella, respondió: que de lo que se acuerda es, que en aquel sitio le dió el mozo de palos, pero no de lo demas por que se le reconviene.

Se le hace cargo, de que habiendo pasado por aquel sitio un hombre y dos mugeres, aquel agarró al mozo para quitarle la vara con que le dió el palo, y habiéndosela quitado volvió el confesante á tomar la navaja del suelo, y le dió al referido mozo dos puñaladas en el vientre y tres en el brazo izquierdo: contestó, que niega todo lo que contiene el cargo antecedente por no acordarse de cosa alguna, y solo sí de que en aquel sitio le dieron algunos palos con que le dejaron aturdido, sin que sepa quién se los dió, ni con qué motivo, y menos si el confesante sacó ó no navaja.

Preguntado: si aquella navaja que se le manifiesta es suya, y si es la misma con que se le prendió al tiempo de su arresto, dijo: que sí, y que por suya la reconoce.

Preguntado: de quién es aquella sangre seca con que está teñida parte de su hoja y mango, respondió: que aquella sangre y la que tienen sus ropas es precedida de una cortadura que tiene en un dedo de la mano; y habiéndole hecho otras diferentes preguntas que su merced estimó por convenientes, respondió: que nada mas tenia que decir ni declarar que lo manifestado hasta aqui; y habiéndosele leído toda su confesion, dijo: se afirmaba y ratificaba en ella, y en este estado mandó su merced suspenderla por ahora, sin perjuicio de proseguirla y continuarla siempre que convenga &c. La firmó junto con su merced, y rubricó todas las hojas de ella, de que doy fe.—Don Benito, juez.—Pedro Reo.—Diego, escribano.

AUTO QUE LLAMAN DE CULPA Y CARGO.

Respecto de que en la antecedente confesion recibida á F., no ha dado convincente exculpacion á los cargos que se le han hecho, se los propone su merced como culpas que contra él resultan en el proceso (1), y mediante que por ellas y sus hechos está ofendida la sociedad, interesada en que ninguno perturbe la tranquilidad pública, y que en esta causa no hay acusador conocido, en cuyo caso puede nombrarse de oficio (2), en cumplimiento del suyo nombraba y nombró su merced por promotor fiscal para esta causa al licenciado D. F., abogado (si le hubiese en el pueblo), ó si no le hay, á F., vecino del mismo lugar, á quien se le entregue este proceso, para que en su vista pida lo que corresponda segun derecho para la administracion de justicia. Hágasele saber para que acepte este encargo con el juramento de ejercerle bien y fielmente, y que en el término de tercero dia formalice la acusacion, ó pida lo que hallare por conveniente y arreglado á derecho, y se notifique á F. preso por esta causa el estado de ella, y que nombre procurador y abogado que le defiendan, á cuyo fin otorgue el competente poder, con apercibimiento que no haciéndolo, se sustanciará la causa en rebeldia, y su omision le causará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento. =Don Benito, juez.=Diego, escribano.

NOTIFICACION AL PROMOTOR FISCAL, SU ACEPTACION Y JURAMENTO.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto antecedente á Don F., de que enterado, dijo: acepta el nombramiento de promotor fiscal en la causa que cita, y bajo juramento que hizo en forma de derecho, ofrece procurar su desempeño segun su inteligencia, y ejercer este encargo bien y fielmente, tomando consejo de persona de ciencia y conciencia cuando lo necesite. Asi lo respondió y firmó, de que doy fe. =F., promotor.=Ante mí, Diego, escribano (3).

1 Esto es fórmula de estilo, aunque no he visto ley que mande tal formula, por mas que la he buscado.

2 Ley 13. tit 1. Part. 7.

3 Después de haber tomado la confesion al acusado, si el muerto tiene mu-

ger, hijo, padres ó parientes dentro del cuarto grado, se manda por un auto que se les haga saber al mas próximo de los referidos por este orden el estado de la causa, por si quiere alguno de ellos mostrarse querellante en ella, y si responde

NOTIFICACION AL PRESO.

En la carcel de este lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Pedro Reo, preso por esta causa, para que nombre procurador y elija abogado que le defiendan en ella, y á este efeto le confiera y otorgue el poder necesario para que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que sean necesarias para la mas legal sustanciacion de esta causa; y enterado de todo el contenido del auto, dijo que quedaba instruido, y que en uso de él practicaria las diligencias conducentes á su defensa: asi lo respondió y firmó, de que doy fe.—Pedro Reo.—Ante mí, Diego, escribano (1).

ACUSACION DEL REO POR EL PROMOTOR FISCAL.

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion de este proceso, ante V. en la forma que mas haya lugar, á nombre del público ofendido acusa grave y criminalmente á Pedro Reo, natural de T., vecino de T., de estado casado, preso en la carcel Real de este lugar por el grave y atroz delito que se le

que no la prosigue el promotor fiscal que se nombra segun la referida ley 13. tit 1. Part. 7.

1 En este estado se provee un auto para que el escribano remita testimonio á la letra de todo lo actuado hasta aqui, y de que no se haya remitido á la sala del crimen del tribunal de aquella provincia, con carta y sobrescrito al señor fiscal de ella por el correo para evitar los grandes perjuicios que se ocasionan á los vecinos de enviarlos con un propio, como lo acostumbran hacer por carga concejil, que por lo comun recae en los pobres jornaleros, que se mantienen solo de su jornal, siendo lo mas seguro y menos costoso certificarlos en el correo, á costa de los bienes del acusado si los tiene, ó á costa del que le toque conducirlos por carga concejil, lo cual le costará menos que el importe de los jornales que pierdo, y se liberta de las intemperies é incomodidades del camino, ademas que asi van mas seguros los testimonios que con los propios, con quienes suelen facilitar

los interesados el abrirlos para leer su contenido, é instruirse de lo que resulta en la sumaria, y despues pretextan que se ha abierto el sobrescrito con la frotacion del movimiento, afectando rustisidad é ignorancia que no tienen. Despues de haber sacado el testimonio antecedente, se entregan los autos al promotor fiscal, foliados por el escribano actuario que debe tomar recibo ó conocimiento de las hojas que contienen, y el no hacerlo, es cargo de residencia contra él segun la ley 4. tit. 21. lib. 4. Nov. Rec. Con esta cautela se evita el que se sustraigan hojas ó el que se pongan despues que se han quitado. Los procuradores no pueden confiar los procesos á nadie, sino al abogado de la parte, ni sacarlos del pueblo sin licencia de juez, si en el pueblo hubiese letrados que los despachen; pero si no los hay, preciso es llevarlos á aquel á quien elijan por defensor de su parte; pero tomando recibo de las hojas que tiene. Ley. 6. tit. 31. lib. 5. Nov. Rec.

atribuye de haber dado muerte violenta á Sebastian de T.

(*Aquí se refiere el caso y pruebas de el que resulten de San Amaria, y se concluye el pedimento así:*) y mediante que en esto ha cometido gravísimo delito, digno del mas severo castigo, y que del proceso resulta suficientemente justificado haber sido el referido Pedro Reo el único agresor y perpetrador de la referida muerte:

A V. suplico que admitiendo esta acusacion en desagravio de la causa pública ofendida, se sirva condenar al citado Pedro Reo á la pena ordinaria natural de muerte en la horca, con condenacion de todas las costas de esta causa y confiscacion de todos sus bienes restantes, en cumplimiento de la ley Real recopilada, que impone esta pena al que mata á otro á traicion ó aleve, para que el castigo de este sirva de escarmiento, y se asegure por medio de este terror la vida de los ciudadanos pacíficos; se contengan los atrevidos para no cometer semejantes delitos, y se afiance la tranquilidad pública, respetando todos las leyes, y temiendo el rigor de la justicia, que es lo que el promotor fiscal pide y espera de la rectitud de V., para lo que pone al dicho Pedro Reo la mas formal acusacion con las protestas y juramento necesarios de ampliarla, suplirla ó enmendarla segun lo que resulte de las pruebas &c.=Licenciado F. (1).

AUTO DE TRASLADO AL REO.

Por presentada esta acusacion en cuanto há lugar en derecho, dese traslado de ella á Pedro Reo, preso por esta causa para que en el término ordinario de tercero dia alegue y pida lo que le convenga. Lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, y lo firmó, de que doy fe.=Don Benito, juez.=Ante mí, Diego, escribano.

1 Las justicias ordinarias no pueden nombrar fiscal que acuse en nombre del público en las causas criminales que se siguen de oficio, y únicamente les es permitido nombrar promotor fiscal, para que en aquella causa limitadamente, y no para otra en general haga las veces de acusador y querellante por la causa pública. El nombrar fiscal es regalía privativa de su Magestad, y solamente se da este título, y pueden usar de este dictado

los que su Magestad nombra para sus Consejos, Reales chancillerías y audiencias. Los que nombran las justicias ordinarias, solo pueden titularse promotores fiscales, y así deben empezar los pedimentos, diciendo: *El promotor fiscal nombrado para esta causa &c.*, segun lo manda la ley 6. tit. 33 lib. 12. Nov. Rec. Mas si alguna ciudad ó juzgado tuviesen privilegio Real para nombrar fiscal, lo deberá mostrar en el tribunal superior del distrito.

NOTIFICACION AL REO Ó A SU PROCURADOR, SI YA TUVIESE PRESENTADO
PODER EN LA CAUSA.

En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano notifiqué el auto de traslado que antecede á Pedro Reo en su persona: doy fe.==Diego, escribano.

RESPUESTA DE PEDRO REO A LA ACUSACION.

F., en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la Real carcel de este lugar por atribuirle el delito de homicida de F., de tal estado y vecindad, respondiendo á la acusacion propuesta contra mi parte por el promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, digo: que sin embargo de los cargos que en dicha acusacion se hacen contra mi parte, y de lo que contra ella se alega, se ha de servir V. procediendo en justicia declarar que hasta ahora no estan justificados competentemente, y por consecuencia absolver á mi parte de dichos cargos y acusacion libremente y sin costas, y mandar se le ponga inmediatamente en libertad; pues así procede en justicia, por lo que hasta el presente produce el sumario, y demas que en caso necesario se justificará. (*Aqui se alegan las razones de hecho y de derecho que disculpen al acusado, segun lo que resulte del proceso.*)

A V. suplico que por los referidos fundamentos se sirva proveer y determinar segun y como en el ingreso de este escrito llevo pedido, que así lo espero de la notoria rectitud de V., para lo que imploro su noble oficio, formo este pedimento con las protestas y reservas necesarias, juro no proceder de malicia etc.

Otrosí. Para los efectos que haya lugar en derecho, alego que el referido Pedro Reo dice que es del estado noble, y protesta justificarlo en caso necesario para que se le guarden sus privilegios: pido justicia *ut supra* (1).==D. F., abogado.=F., procurador.

AUTO DE TRASLADO AL PROMOTOR FISCAL.

Traslado al promotor fiscal: lo mandó su merced el señor Don Benito, juez ordinario del lugar de tal, á tantos de tal mes

1. Este otrosí puede ser muy conveniente, y es cautela que deben tener los abogados por si la causa es de aquellas en que puede imponerse al reo la pena de azotes ó vergüenza pública,

y año, y lo firmó, de que doy fe.—Don Benito, juez.—Ante mí, Diego, escribano.

CONCLUSION DEL PROMOTOR FISCAL PARA PRUEBA.

Negando lo alegado, y contradiciendo lo pedido por F., á nombre de Pedro Reo, concluyo en esta causa para prueba, no ocurriendo novedad.—Licenciado F.

AUTO.

Dese traslado de esta conclusion al procurador de Pedro Reo por el término de tercero dia (1).

AUTO.

Tráiganse los autos para proveer lo que corresponda segun su estado. Lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario de este lugar, á tantos de tal mes y año &c.

AUTO DE PRUEBA.

Vistos estos autos y su estado por su merced el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar, dijo que los recibia á prueba por término de veinte dias comunes á ambas partes por mitad, dentro de los cuales pidan y justifiquen lo que respectivamente les convenga, y por este su auto asi lo proveyó, mandó y firmó en el lugar de tal, á tantos de tal mes y año.—Don Benito, juez.—F., asesor.—Ante mí, Diego, escribano (2).

NOTIFICACION.

A tantos de tal mes y año notifiqué el auto antecedente de prueba á F., promotor fiscal, nombrado para esta causa, de que doy fe.—Diego, escribano.

NOTIFICACION AL REO Ó A SU PROCURADOR.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año notifiqué el au-

1 En algunos tribunales, no habiendo mas que dos partes, en concluyendo una, se da por concluso el proceso para la vista y determinacion que corresponda segun el estado en que se halla. Este auto se notifi-

ca al procurador, y si no lo contradice con algun fundamento legal, se manda llevar los autos.

2 Si no es juez de letras, firma tambien el asesor.

to de prueba que antecede á F., como procurador de Pedro Reo, acusado en esta causa, en su persona: doy fe (1).—Diego, escribano.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL.

F., como promotor fiscal, nombrado de oficio para esta causa, representando los derechos de la sociedad ofendida con el atroz delito del homicidio violento ejecutado en la persona de Sebastian de F., dice: que esta causa se ha recibido á prueba por auto de tantos del presente mes, el que se le ha notificado, y para completar el juicio informativo sumario:

A V. suplico se sirva mandar se notifique á Pedro Reo, acusado y preso por esta causa, que resuelva si ha por bien y legalmente examinados los testigos y peritos del sumario, y si responde que no, y quiere que se repitan, se ratifiquen con su citacion ó la de su procurador (2), para que quede legitimado este proceso informativo, y con la misma se abonen los testigos que hayan fallecido ó que se hayan ausentado; y evacuado todo, vuelva el proceso al promotor fiscal para formalizar la querrela, y pedir lo que juzgue que corresponde á derecho y justicia, que es la que solicita y espera; jura no proceder de malicia &c.—Licenciado F.

AUTO.

Hágase como lo pide el promotor fiscal: lo mandó el señor Don Benito, juez ordinario en este lugar de T., á tantos de tal mes y año &c.

NOTIFICACION.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, yo el escribano público y actuario en esta causa, de orden de su mercéd notifiqué é hice saber el pedimento y auto antecedentes á Pedro Reo, preso en esta carcel Real por acusado é indiciado de reo en esta causa, quien enterado de todo, dijo: que por evitar las dilaciones de este proceso, y no tener desconfianza de que los testi-

1 En las causas criminales no puede el acusado ni su procurador renunciar la prueba segun lo dispone la ley 2. tit. 5. Part. 7. glos. num. 3. En el auto de prueba se señala el término que el juez estime suficiente para hacer las pruebas de ambas partes, segun las circunstancias que concurren de estar los testigos en el lugar ó cerca, para abreviar las causas quanto sea

posible; pero si las partes necesitan mas tiempo, se les va prorogando. Estas prórogas no se pueden extender mas que hasta los ochenta dias que concede la ley para ambas partes, excepto si alguna de ellas tiene el privilegio de la restitution por ser menor &c.

2 Ley 14, tit. 8. lib. 2. del Fuero Real.

gos examinados en el sumario hayan sido seducidos, atemorizados ni compelidos á jurar, ni declarar lo que hayan depuesto, desde luego les da por bien y fielmente examinados y juramentados y por ratificados, como si lo hubiesen sido con su citación; pero con reserva de su derecho de excepcionar las tachas legales que tengan por la cualidad de sus personas y contra sus dichos, y el que se repitan en caso que le convengan á su defensa. Asi lo respondió, declaró y protestó voluntariamente, hallándose presentes como testigos F. y F. que firmaron esta diligencia con el declarante y renunciante de la ratificación de testigos: de todo lo cual doy fe.—Pedro Reo.—F. y F., testigos.—Ante mí, Diego, escribano (1).

RATIFICACION DE TESTIGOS, SI EL ACUSADO QUIERE QUE SE RATIFIQUEN.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, ante el señor Don Benito, juez ordinario en él, compareció N., testigo examinado, á quien su merced por ante mí el escribano despues de haberle hecho las advertencias que se previenen en el auto que está á fojas tantas de esta causa, recibió juramento que hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, y bajo de él ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado; y en su consecuencia le preguntó su merced si es pariente, amigo ó enemigo de Pedro Reo, preso por esta causa, ó dé alguna de las partes que tengan interes en ella; si desea que alguna mas que la otra venza aunque no tenga justicia, si ha sido sobornado ó atemorizado por alguno para que no diga la verdad en esta declaracion, ó que calle lo que sepa, respondió: que no es amigo ni enemigo del preso por esta causa, ni le comprende ninguna de las generales de la ley que su merced le presenta; y habiéndosele leído toda la declaracion que dió, y está á fojas tantas de esta causa, enterado muy bien de ella, le preguntó su merced si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos términos que él lo declaró, y si tiene algo que añadir ó enmendar en ella: dijo que lo que en dicha declaracion está escrito, es lo mismo que entonces depuso, per ser cierto todo ello, en lo que se ratifica de nuevo; que no tiene que añadir ni quitar, y por ser todo la verdad, lo firmó con su merced, quien le man-

1 En el caso que responde que quiere se ratifiquen los testigos del sumario, se han de ratificar con su citación y asistencia de su procurador si quiere asistir, se-

balando el juez sitio, dia y hora para que concurran los testigos á ser ratificados, y á recibir la informacion de abono de los difuntos y ausentes.

do bajo la pena de ser castigado conforme á derecho, que no revelase su declaracion á persona alguna hasta que se haga publicación de probanzas en ella, de todo lo cual doy fe &c. (1).

Probanza por el promotor fiscal en la causa de homicidio formada contra Pedro Reo, por atribuírsele este delito.

INTERROGATORIO POR EL PROMOTOR.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que en esta causa se presentan por parte de Don F., como promotor fiscal, nombrado en ella por la vindicta pública.

Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, si tienen noticia de esta causa, y si les comprenden algunas de las tachas generales de la ley.

Pregunta 2.^a Si saben ó tienen noticia que Pedro Reo fue quien hirió á Sebastian de T.,¹ dándole dos navajadas en el vientre y tres en el brazo izquierdo, de cuyas resultas murió este; expresen por qué lo saben.

Pregunta 3.^a Si saben que el expresado Pedro Reo era hombre poco aplicado al trabajo, y que por lo mismo se habia dedicado al contrabando, y que habiendo sido aprehendido con él, fue destinado al presidio del Ferrol, y á servir en la marina.

Pregunta 4.^a Si saben que dicho Pedro Reo blasonaba siempre de que era hombre valiente, y que no sufría chanzas, y decia que el que se las hiciese se las habia de pagar, y que acostumbraba poner sus amenazas en ejecucion.

Pregunta 5.^a Si saben que en el dia tantos, siguiente al del lance de las puñaladas, llegó al Ferrol á su casa ensangrentado el vestido que llevaba, que se mudó la ropa interior, y se marchó despidiéndose de su muger para siempre, y desde entonces no le ha vuelto á ver.

Pregunta 6.^a Si saben que dicho Pedro Reo es hombre soberbio, provocativo, y que por poco motivo arma quimeras, y lo demas que sepan de su conducta buena ó mala.

Ultimamente: digan de público y notorio, pública voz y fama y comun opinion.=F., abogado.=F., procurador.

1 Por este estilo se pone la ratificacion otros que hayan declarado como peritos de los cirujanos y maestros armeros, ú y la de los testigos del sumario.

PEDIMENTO PRESENTANDO EL INTERROGATORIO.

F., promotor fiscal, nombrado de oficio en la causa contra Pedro Reo, preso en esta carcel Real por atribuirsele la muerte dada violentamente á Sebastian T., cuya causa está recibida á prueba: presento el correspondiente interrogatorio para hacer lo que convenga en desagravio de la vindicta pública.

A V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados los testigos que por parte del promotor fiscal fueren presentados, y en caso necesario se les apremie á ello con arreglo á derecho por ser conforme á justicia.=F., abogado.=F., procurador.

ATUO.

Por presentado el interrogatorio antecedente en cuanto es pertinente á esta causa, y á su tenor se examinen los testigos que se presentaren por parte del promotor fiscal en ella, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho: lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en este lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.=Diego, escribano (1).

SEÑALAMIENTO DEL SITIO DE AUDIENCIA.

En tal día, mes y año, hice saber á F., como procurador de Pedro Reo, acusado, que su merced habia señalado tal sitio, y todos los dias desde mañana, de tal hora á tal hora, para recibir los testigos que se le presenten, asi para su ratificacion, como para decir lo que sepan, á efecto de que asistan á ver jurar, y conocer los que cada parte trajere, con apercibimiento, que no asistiendo se ratificarán ó examinarán sin su asistencia, y les parará el mismo perjuicio que si presentes fuesen; á que respondió quedaba enterado, de que doy fe.=Diego, escribano.

1 Se despacha la receptoria si se ha de hacer prueba fuera del lugar, ó por otro que no sea el juez de la causa, con arreglo á la ley 3. tit. 11. lib. 11. Nov. Rec.

Resolución dada por el promotor fiscal nombrado en esta causa, contra Pedro Reo por el interrogatorio presentado.

TESTIGO PRIMERO, LUISA PEREZ, COMPAÑERA DE PEDRO REO.

En el lugar de T., á 30 de enero de 1790, el promotor fiscal de esta causa, para justificación de lo que tiene articulado, presentó por testigo á F., vecino de tal parte, y habiéndole leído el auto de advertencias de testigos que se halla á fojas tantas de este proceso, le recibió su merced juramento, que hizo según por derecho se previene, de que yo el escribano doy fe, bajo del que prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el interrogatorio, declaró á cada una de ellas lo que sigue:

A la primera dijo, que es de edad de cuarenta años, tiene noticias de esta causa, conoce de vista á las partes litigantes, y no le tocan generales algunas de las que la pregunta contiene, y le fueron explicadas por su merced.

A la segunda dijo: sabe y le consta que el Pedro Reo fue quien hirió á Sebastian T., dándole puñaladas en el vientre y en el brazo izquierdo, de cuyas resultas tiene noticia se ha muerto; y sabe lo referido con ocasion de ir los dos en su compañía, el Sebastian para cuidar de una caballería que llevaba la declarante alquilada del amo de Sebastian, y el Pedro Reo por haberse encontrado casualmente con ella; que habiéndose quedado el Pedro Reo detenido en la taberna que hay en él, venia de prisa para alcanzarlos, y luego que se incorporó con ellos, reconvinó al Sebastian por qué no le habia esperado; á que le dijo que no tenia por qué, y que él era hombre para dar cuenta de la declarante, y entonces le contestó el Pedro que le daría doce puñaladas, y sacó una navaja larga, y en vista de esto se echó la declarante de la caballería al suelo para contenerlos y evitar la quimera, y al mismo tiempo llegaron un hombre y dos mugeres que no conoció, y tambien atravesaban el camino, y agarrando al Sebastian, le quitaron el palo, y entonces el Pedro volvió á coger la navaja, y dió al Sebastian las puñaladas en el vientre y brazo; y viéndole la declarante tan mal herido, y que Pedro y los demás se ausentaban, hizo lo mismo aturdida y asustada, y abandonó la caballería marchandose á pie, porque no sabia qué partido tomar en aquel lance tan desgraciado é inopinado, y se marchó á su casa.

A la tercera, cuarta y quinta pregunta dice no sabe cosa alguna de su contexto.

A la sexta respondió: que por lo que deja dicho en cuanto á la segunda pregunta, advierte que el Pedro Reo es amigo de quimera y bien mala conducta.

A la séptima y última pregunta dijo: que cuanto lleva manifestado es la verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que añadir, no obstante varias preguntas que se le hicieron por el señor juez, y por lo mismo en ello se ratifica y afirma, bajo del juramento que tiene hecho: se la encargó no descubra á nadie su declaracion, hasta que se haga publicacion de probanzas: no firma por haber dicho que no sabe, lo que hace su merced, y de ello doy fe.

TESTIGO SEGUNDO.

Habiendo sido examinado del mismo modo, á todas las preguntas dijo no sabia cosa de su contenido, excepto que por lo que toca á la segunda, dice le oyó al Pedro Reo al tiempo de su arresto, ó ya despues con el motivo ú ocasion de estar de guardia de su persona en la carcel, que trabó riña entre Sebastian y Pedro, y este le decia á aquel terribles cosas, porque le habia dado de palos &c. (*Concluye del mismo modo que la antecedente.*)

TESTIGOS TERCERO Y CUARTO.

Examinados por el mismo orden que el primero, dijeron: en orden á lo que refiere la tercera y quinta pregunta, es cierto todo su contexto; pero nada dicen en cuanto al mal tratamiento que daba á su muger Pedro Reo.

Probanza por Pedro Reo en la causa de homicidio porque está procesado y preso.

INTERROGATORIO PARA LA PRUEBA DE PEDRO REO.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presentaren por el procurador ó a poderado de Pedro Reo, acusado y preso por causa que de oficio se sigue contra él mismo, por atribuirsele ser el ejecutor de la muerte violenta que se dió á Sebastian, herido, vecino de T.

Primeramente serán preguntados si conocen á las partes, tienen noticia de esta causa, y si les comprenden las generales de la ley.

Segunda. Si saben que Pedro Reo es pacífico, de buena conducta, y que sin motivo grave no es capaz de ofender á persona alguna.

Tercera. Si saben y les consta que á poco vino que beba se le suele perturbar la cabeza, y que cuando sucedió la quimera con el Sebastian iba aquel algo borracho, por haber bebido bastante en las tabernas que encontraba en el camino.

Cuarta. Si saben que Sebastian T., difunto, criado que fue de Estevan de Santiago, mesonero en el camino real que desde Santiago viene á esta ciudad, era de genio altivo y quimerista que insultaba á cualquiera por leve motivo, que presumía de valiente, y se jactaba de que tenia muchas fuerzas, y que acostumbraba llevar un palo, con el cual por poco motivo apaleaba á cualquiera.

Quinta. Si saben que todo lo interrogado es público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion.

PEDIMENTO PRESENTANDO EL INTERROGATORIO.

Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en la Real carcel de este lugar de T., por atribuirse la muerte violenta dada á Sebastian de T., cuyo proceso se halla recibido á prueba, presentó el correspondiente interrogatorio, para hacer la que convenga en exculpacion de los cargos que se le han formado en la confesion y acusacion:

A V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor sean examinados y declaren los testigos que por mi parte fueren presentados, y que en caso necesario se les apremie á ello conforme á derecho, por ser arreglado á justicia.—F., abogado.—Angel Varela Montoto, procurador.

AUTO.

Por presentado el interrogatorio que antecede en cuanto es pertinente, y á su tenor se examinen y declaren los testigos que se presentaren por parte del procurador de Pedró Reo, preso por esta causa, á lo que en caso necesario se les apremie conforme á derecho: lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.—Don Benito, juez.—Diego, escribano.

NOTIFICACION.

Dicho dia, mes y año, yo el escribano notifiqué el auto antecedente á F., promotor fiscal en esta causa, para el efecto en él contenido: doy fe.=Diego, escribano.

OTRA.

Dicho dia, mes y año, yo el escribano hice saber el auto que antecede á Angel Varela, en nombre de su parte, para que presente los testigos de que pretende valerse para su prueba, de que doy fe.=Diego, escribano.

PEDIMENTO DE PROROGACION DE TÉRMINO.

Angel Varela Montoto, en nombre de Pedro Reo, preso en esta Real carcel por atribuírsele la muerte violenta de Sebastian T., dijo: que por auto de tantos se sirvió V. recibir esta causa á prueba por veinte dias comunes á las partes; que se me notificó en tal dia, y en atencion á que los testigos de que mi parte se ha de valer para hacer la suya, se hallan dispersos y algunos ausentes, por lo que no los puede presentar en el corto término que le corresponde del señalado:

Suplico á V. que para que mi parte no quede indefensa, se sirva prorogar el término de prueba hasta el de la ley: pido justicia, juro no proceder de malicia.=Angel Varela Montoto.

AUTO.

Prorógase el término de prueba por veinte dias mas, comunes á las partes; lo mandó el señor Don Benito, juez de este lugar de T., á tantos de enero de 1790.=Don Benito, juez.=Ante mí, Diego, escribano.

NOTIFICACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, notifiqué el auto antecedente de próroga de término á F., promotor fiscal,

Jefe J., procurador de Pedro Reo, preso, en nombre de este, en sus personas: doy fe.—Diego, escribano.

PRIMER TESTIGO, MARÍA VENTURA.

En el lugar de tal, á 20 de mayo de 1790, F., apoderado de Pedró Reo, preso, para justificacion de lo que este tiene articulado, presentó por testigo á María Ventura, vecina de tal parte, á quien su merced por ante mí el escribano recibió juramento que lo hizo segun derecho se requiere, de que doy fe; bajo del cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo al tenor del interrogatorio que le ha sido leído y explicado en forma, declaró sobre cada una de sus preguntas lo siguiente.

A la primera dijo tiene noticia de esta causa, conoce á Predro Reo, y que no le tocan generales algunas de las que en ella se contienen, que es de edad de cuarenta años poco mas ó menos.

A la segunda respondió no tiene noticia ni le consta que el Pedro Reo sea hombre inquieto y amigo de riñas, y sí la tiene de ser pacífico y de buena conducta, sin que le conste cosa en contrario.

A la tercera dice: advirtió y oyó varias veces que con poco vino que bebe suele perturbársele la cabeza, y que cuando tuvo la quimera con Sebastian de T., iba, al parecer de la declarante, algo tomado del vino.

A la cuarta dijo no le consta que Sebastian de T., difunto, criado que fue del mesonero, fuese de genio altivo y quimerista; pero sí oyó algunas veces despues, que se presumia y jactaba de valiente, sin que le conste ni tenga noticia de lo demas que contiene la pregunta.

A la quinta y última contestó que cuanto lleva dicho es verdad, público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion, sin que tenga mas que declarar, no obstante varias preguntas que le fueron hechas por su merced; y por lo mismo se afirma y ratifica en ello bajo el juramento que tiene prestado; se la encargó el secreto de su declaracion hasta que se haga publicación de probanzas; no firmó por decir no sabe, lo hizo su merced, de que yo el escribano doy fe.—Don Benito, Juez.—Diego, escribano (1).

1 Del mismo modo prosiguen las declaraciones de los demas testigos, excepto que algunos de ellos afirman que el criado del mesonero era quimerista, y todo lo que la cuarta pregunta contiene.

PEDIMENTO PIDIENDO PUBLICACION DE PROBANZAS.

El promotor fiscal, nombrado para la causa que de oficio de justicia se sigue para la averiguacion del agresor de la muerte violenta dada á Sebastian de T., dice: que en el dia tantos de tal mes se recibió este proceso á prueba por el término de tantos dias comunes á ambas partes, el que se notificó al procurador de Pedro Reo en el dia tantos de tal mes, y mediante que el término de prueba es cumplido, para que tenga el debido curso esta causa:

A V. suplico se sirva mandar se haga publicacion de probanzas, y de ellas se confiera traslado á las partes por su orden, pues asi corresponde en justicia, que pido, jurando lo necesario &c.=F., promotor fiscal.

AUTO HACIENDO PUBLICACION DE PROBANZAS.

Estando cumplido el término de prueba, de que certificará el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las que con el proceso se entreguen á las partes por su orden por el término de tres dias, para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga: lo mandó el señor Don Benito, juez y justicia ordinaria en el lugar de T., á tantos de tal mes y año, de que doy fe.=Don Benito, juez.=Diego, escribano.

NOTIFICACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito escribano, mediante que el término concedido para las pruebas es pasado y cumplido, de que certifico, notifiqué el auto antecedente de publicacion de probanzas á F. como promotor fiscal en esta causa, y de todo lo contenido en esta diligencia doy fe.=Diego, escribano.

OTRA.

En dicho lugar y dia hice saber el auto que antecede de publicacion de probanzas á Angel Varela Montoto, á nombre de Pedro Reo, su principal, de que doy fe.=Diego, escribano.

ALEGATO DE BIEN PROBADO POR EL PROMOTOR FISCAL.

El promotor fiscal nombrado de oficio para la sustanciacion legal de la causa formada tambien de oficio contra el que resultase agresor de la violenta muerte dada á Sebastian de T., en el dia 10 de enero de 1790, hoy ya difunto, alegando de bien probado en esta causa, dice &c. (*Se alega cuanto conduzca al intento, y se concluye del modo siguiente.*) Por lo expuesto:

Pide el promotor fiscal en cumplimiento de su cargo, que V. se sirva imponer á dicho Pedro Reo la pena que al principio de este escrito tiene propuesta con arreglo á las leyes del reino, para su debido castigo, y que sirva de escarmiento á otros; pues asi procede de justicia, y la espera de la notoria rectitud de V. con la condenacion de costas, para todo lo cual jura y protesta lo necesario &c.=Licenciado Don F. de tal (1).

AUTO.

Por presentada la alegacion antecedente, dese traslado de ella, al promotor fiscal por el término ordinario. Lo mandó el señor Don Benito, juez, en este lugar de T., á tantos de tal de 1790, de que doy fe.=Don Benito, juez.=Diego, escribano.

NOTIFICACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, yo el escribano notifiqué el auto de traslado antecedente á F., como promotor fiscal en esta causa, de que doy fe.=Diego, escribano.

CONCLUSION.

Negando y contradiciendo lo alegado por parte de Pedro Reo en lo perjudicial, y afirmandome en lo antecedentemente alegado y perdido por mi parte, concluyo para definitiva, *novatione cessante*.

1 Se ha omitido un largo alegato que presentaba por modelo el señor Vizcaino ya por ser de mal gusto, asi en las ideas como en el language, ya tambien porque las reflexiones y argumentos alegados para esta causa, y contraidos á las circunstancias de ella, no podrian servir para otra.

AUTO.

Por conclusa esta causa, tráiganse citadas las partes para proveer: lo mandó el señor Don Benito, juez en el lugar de T., á tantos de tal mes de 1790, de que doy fe.—Don Benito, juez.—Diego, escribano (1).

SENTENCIA DEFINITIVA.

Estando en el sitio señalado para dar audiencia pública y administrar justicia en este lugar de T., y deseando hacerla en el pleito y causa que ante mí ha pendido y pende de oficio, promovida por F., promotor fiscal, nombrado para la sustanciacion de ella, en representacion de la causa pública, como actor demandante, contra Pedro Reo, acusado sobre la muerte violenta dada á Sebastian, herido: visto el proceso, y no advirtiéndose en él nulidad legal, la acusacion del promotor fiscal y las defensas hechas, asi de hecho como de derecho, presentadas á nombre de Pedro Reo, acusado en esta causa por su procurador F., hecha publicacion de ellas; y visto y considerado todo lo que se debe considerar, fallo: que por los méritos de este proceso, á que en lo necesario me refiero, debo condenar y condeno á dicho Pedro Reo á diez años de presidio en uno de los de Africa en calidad de gastador (2), el que no quebrante en dicho término, pena de la vida, y en todas las costas procesales y personales que por esta causa se han ocasionado y ocasionasen hasta su efectivo y total cumplimiento, y antes se consulte esta sentencia con los señores gobernador y alcañdes que componen la sala del crimen de la Real audiencia de este reino, para que mereciendo su aprobacion, se ejecute ó la mejoren, y para ello se remita con los autos originales, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, asi lo mando, pronuncio y firmo.—Don Benito, juez.

1 El juez puede nombrar asesor, y las partes recusar hasta tres cada una. Cuando el juez no es letrado suele proveer auto para que las partes se conformen en abogado que sea asesor, y si no se conforman, puede recusar cada parte á tres de los nombrados; pero despues elije el juez de oficio al que le parece, y esto no es

recusable.

2 Esta expresion *en calidad de gastador* quiere decir que le aplican á los trabajos de las obras de aquel presidio, para dar á entender que es grave el delito porque se le condena, y que el gobernador no le dispense ni releve de los trabajos personales.

AUTO DE PRONUNCIACION.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, el señor Don Benito, juez en él, estando en su audiencia dió y pronunció la sentencia que antecede, que mandó se reservase y no se publicase hasta que en consecuencia de la consulta que de ella manda hacer, se verifique su confirmacion ó revocacion: lo que pongo por diligencia este dia, siendo la hora de las diez de la mañana, de que doy fe.—Don Benito, juez.—Diego, escribano.

CARTA DE REMISION DE LOS AUTOS EN CONSULTA POR MANO DEL SEÑOR FISCAL.

Muy señor mio: en cumplimiento de las Reales órdenes que nos estan comunicadas, remito por mano de V. S. la causa principiada, seguida y sentenciada en mi juzgado, sobre la violenta muerte dada á Sebastian de T., la que se compone de tantas fojas, para que se haga presente á los señores de esa Real sala, cuya confirmacion ó mejora espero para su ejecucion, y suplico á dichos señores se sirvan mandar que por el escribano de Cámara á quien corresponda, se me dé aviso de su recibo, para que conste en este oficio su remision y mi cumplimiento á sus preceptos.—Dios guarde &c. Lugar de T., á tantos de tal mes y año.—Benito, juez.

DECRETO.

Señores:

- N.* En tal parte, á tantos.
N. Dese cuenta de esta causa por el relator. Lo mandaron los señores del margen.
N.

OTRO.

Señores:

- N.* En tal parte, á tantos.
N. En vista del estado en que se halla esta causa pase al señor fiscal. Lo mandaron los señores del margen.
N.

RESPUESTA DEL SEÑOR FISCAL.

El fiscal de su Magestad, habiendo visto esta causa, su estado y sentencia que en ella dió, y consulta la justicia del lugar de T., con fecha en él á tantos de tal mes y año, por la cual

condena á Pedro Reo en diez años de presidio en Africa, y en las costas procesales y personales, ocasionadas en esta causa, dice: que no la halla conforme á los méritos del proceso y á las disposiciones de las leyes Reales, por lo que la considera digna de revocacion y enmienda, y para que se verifique, pide el fiscal que la sala se sirva retener este proceso en el tribunal, y dándose por notificado de dicha sentencia, apela de ella á nombre de la causa pública, y que admitida esta apelacion, se sirva mandar que estos autos vengan por su orden, como está prevenido, cuando las sentencias exigen variacion y aumento de pena, y que para este efecto se libre provision de emplazamiento á los interesados en ellos, y á la justicia del lugar de T., mandando que inmediatamente remita dicho reo á esta Real carcel con la correspondiente seguridad, y sin permitirle tomar lugar sagrado; y á efecto de abreviar esta causa reproduce el fiscal lo pedido y alegado en primera instancia por el promotor fiscal en sus escritos de tantos y tantos, con reserva de las demas acciones fiscales; pues asi lo conceptúa conforme á justicia: fecha.—D. F., fiscal.

DECRETO DE RETENCION DE LA CAUSA EN SALA.

Señores: En tal parte, á tantos.

N. Retiéndose esta causa en el tribunal: admítase la apelacion que de la sentencia dada en ella interpone el señor fiscal en cuanto haya lugar en derecho; líbrese despacho cometido al juez del lugar de T., que ha entendido en esta causa, para que inmediatamente remita á la carcel Real de esta ciudad la persona de Pedro Reo con la custodia necesaria, sin permitirle tomar sagrado, y con escribano que dé fe de ello, y de haberlo asi cumplido se ponga testimonio en esta causa; emplacen á las que sean partes en ella, y verificado se confiera traslado de la apelacion antecedente por el mismo orden á Pedro Reo, y se le notifique nombre procurador del tribunal si no le tiene, y le otorgue el correspondiente poder para que le defienda, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los señores del margen.

ENTREGA DEL REO EN LA CARCEL.

Doy fe: que por el alcaide de la Real carcel de esta ciudad se pasó el aviso que acompaña de habersele entregado por la justicia del lugar de T., la persona de Pedro Reo.=N., escribano.

NOTIFICACION.

En el dia tantos de tal mes y año, estando en la Real carcel de esta ciudad, notifiqué el auto antecedente á Pedro Reo, preso en ella por esta causa, en persona, quien respondió cumpliria con su contenido, de que doy fe,=N., escribano.

PEDIMENTO SOLICITANDO EL REO SE LE ENTREGUE LA CAUSA PARA SU DEFENSA.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

F., en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad necesaria presento y juro de Pedro Reo, preso en la Real carcel de esta ciudad por indiciado en la causa de la muerte violenta dada á Sebastian de T., digo: que me muestro parte en ella á su nombre, y para su defensa:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado dicho poder; y á mi por parte en esta causa á nombre de mi principal, se sirva mandar se me entregue para su defensa; que asi es justicia que pido, juro no proceder de malicia &c.=F.

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
 N. Entréguese esta causa á F., procurador de Pedro
 N. Reo, por el término ordinario para el efecto que la
 N. pide. Lo mandaron los señores del margen.

ALEGATO DE CONTRA APELACION POR EL REO.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

F., en nombre y en virtud del poder que tengo presentado de Pedro Reo, preso en la Real carcel de esta ciudad, por atribuirsele ser autor y perpetrador de la muerte violenta dada á Sebastian de T.; en uso del traslado que por decreto de tantos del

presente mes se me ha conferido de la apelacion interpuesta por el señor fiscal de la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa por el juez del lugar de T., en tantos de tal mes y año, por la cual condenó á dicho Pedro Reo, mi parte, en diez años de presidio en uno de los de Africa, en calidad de gastador, y en las costas personales y procesales de esta, respondiendo á dicho escrito de contra mejora. é interponiendo la apelacion de nuevo, por mi parte, digo: que V. E. en méritos de justicia, y ella mediante, se ha de servir revocar dicha sentencia y conmutándola en mejor, absolver á mi parte de la acusacion contra ella propuesta libremente y sin costas; pues como lo suplica procede y es de hacer por lo que resulta de este proceso y fundamentos legales que se expondrán en este escrito.

Es notorio á los profesores de jurisprudencia que las causas criminales estriban en dos bases, que son la prueba del cuerpo formal del delito y la del agresor que le ha cometido con malicia: el primer extremo está justificado en este proceso, porque en él consta indubitablemente que Sebastian de T. murió de la navajada que le dieron en el vientre: lo que no está justificado en la forma que por derecho se requiere es el que Pedro Reo, á quien defendiendo, fuese el matador de aquel á sabiendas y con malicia, y como para condenar á uno á la pena capital se requiere por la ley Real de Partida que las pruebas sean tan claras como la luz, de modo que no haya duda en sus palabras, se deduce de este principio que el Pedro Reo no debe ser condenado á la pena capital que el señor fiscal pide en su escrito de apelacion, y que antes bien debe ser absuelto libremente por los fundamentos legales que estan alegados en los anteriores escritos de primera y segunda instancia que reproduzco (*Aqui se añadirán todas las demas reflexiones de hecho y de derecho que en aquellos se hayan omitido y produzca lo actuado posteriormente*): por tanto:

A. V. E. suplico se sirva proveer y determinar en la forma que en el ingreso de este escrito llevo pedido, por ser así arreglado á derecho y justicia, que es lo que solicito y espero, juro no proceder de malicia y lo demas necesario &c.

DECRETO.

Señores:

N. En tal parte, á tantos.
 N. Traslado á la otra parte de lo alegado por esta de
 N. Pedro Reo. Lo mandaron los señores del margen.

CONCLUSION DEL SEÑOR FISCAL.

El fiscal de su Magestad, negando y contradiciendo lo perjudicial, y afirmándose en lo antecedente pedido y alegado, concluye para la determinacion definitiva, no habiendo otra novedad. Fecha.=D. F., fiscal de su Magestad.

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
N. Por conclusa esta causa: pase al relator para que
N. formando extracto, dé cuenta para el señalamiento de
N. dia para su vista. Lo mandaron los señores del margen.

OTRO PARA EL SEÑALAMIENTO DE DIA.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
N. Señálase para la vista de esta causa el dia tantos
N. de tal mes, y cítese á las partes. Lo mandaron los
N. señores del margen.

CITACIONES.

Citacion al señor fiscal (1) y al procurador del reo, y á este por si quiere asistir á la vista de su causa.

NOTA DEL ESCRIBANO.

Informaron el abogado y el señor fiscal en estrados.=Don N., escribano.

1 Para la vista de las causas graves como las de muerte y otras de pena corporal, se debe avisar al señor fiscal por si debe informar en estrados. Ley. 9. tit. 17. lib. 5. Nov. Rec. y no se le puede mandar salir de la sala aunque esten votando la causa como ni tampoco al señor alguacil mayor, por prevenido asi su título regularmente, y mandarlo la ley 3. tit. 18. lib. 5. Nov. Rec. Es muy conveniente que asista el señor fiscal al tiempo del voto, asi por si le preguntan sobre algun hecho que duden, á que responderá de buena fe, porque ha visto los autos para informar, como porque oyendo los fundamentos en que apoyan los votos, haciéndole fuerza se excusará

de apelar de la sentencia, y se evitarán las dilaciones de una revista: á esto se agrega que ilustrado con las doctrinas de los doctos ministros si entendiése equivocadamente alguna ley, le servirá de instruccion para otro caso igual que ocurra, pues ningun prudente fiscal se ofende de que no accedan á sus pretensiones, y se persuade que los señores jueces cuando disienten de su dictamen tienen fundamentos legales para ello; y seria temeraria presuncion de cualquiera, creer que sabe todo cuanto comprende las leyes, y puede haber alguna novísima ó antigua, que no haya llegado á su noticia, y sea el fundamento de la sentencia del tribunal.

SENTENCIA DEFINITIVA DE LA SALA.

En el pleito criminal que ante Nos ha pendido y pende en grado de apelacion de la sentencia pronunciada en primera instancia, en el dia tantos de tal mes y año, por la justicia ordinaria del lugar de T., en la causa seguida de oficio sobre la muerte violenta dada á Sebastian de T., sustanciada entre el señor fiscal, por la vindicta pública, actor demandante, y Pedro Reo, acusado en ella, defendido por el procurador y abogado que eligió, estando haciendo audiencia en este tribunal, invocado el divino auxilio, y vistas las alegaciones, pruebas y defensas de ambas partes, asi de hecho como en derecho, y que el proceso está legítimamente sustanciado y concluso, deseando administrar justicia en él:

Fallamos que por los méritos de este proceso, y justificaciones que contiene, á que en lo necesario nos referimos, debemos revocar y revocamos dicha sentencia, y debemos condenar y condenamos al expresado Pedro Reo en la pena capital de horca, para que le sirva de castigo, y á otros de ejemplo para su escarmiento; y mandamos que para su cumplimiento sea entregado por el alcaide de la Real carcel, donde se halla preso, á los alguaciles, y por estos al ejecutor de los castigos públicos, y que sea conducido por las calles, y á las horas acostumbradas, en bestia de albarda, y por el pregonero público en alta voz se pregone en los sitios acostumbrados, que se le condena á esta pena por haber dado muerte violenta á Sebastian de T., y que conducido con la seguridad y custodia necesaria, se le prive de la vida natural en la horca públicamente (1), y ejecutado este castigo, se publique por el mismo pregonero en alta voz, que nadie le quite de ella, pena de la vida, sin expresa licencia por escrito de esta Real sala; todo lo cual se ejecute sin embargo de suplicacion; y para que todo tenga el debido cumplimiento, damos la comision necesaria al escribano de esta causa, quien pondrá testimonio de la ejecucion de lo mandado en esta nuestra sentencia que firmamos (2).

(Sigue el testimonio de haberse ejecutado la sentencia, y haberse dado cuenta á la sala.)

1 No se puede condenar á pena capital al que sea menor de diez y siete años, Ley 8. tit. 31. Part. 7.

2 Se notifica al reo en persona, y el escribano libra testimonio de haberle puesto en capilla.

PEDIMENTO DE LA COFRADÍA DE CARIDAD.

F., en nombre de la Cofradía de Caridad, establecida en la iglesia de tal parte, ante V. E., en la forma que mas haya lugar, digo: que uno de sus estatutos es el de recoger y enterrar los cadáveres de los que han tenido la desgracia de morir por mandato de la justicia, y para que pueda cumplir con este acto de misericordia:

Suplican á V. E. se digne darles facultad para que entierren el cadáver de Pedro Reo, y mandar que para ello el verdugo le baje de la horca y se le entregue: en lo que recibirán favor de la notoria piedad del tribunal, F.

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
N. Entréguese á los cofrades de la Cofradía titulada
N. de la Caridad, de esta ciudad, el cadáver de Pedro
N. Reo, siendo pasadas las seis de la tarde de este dia: el escribano de la causa notifique al verdugo le baje de la horca, y entregue á dicha Cofradía, asista al entierro, y ponga testimonio en esta causa del sitio en donde se ha sepultado. Lo mandaron los señores del margen &c.

Nota. Despues de ejecutadas las penas corporales, se ha de proseguir hasta que se verifiquen las pecuniarias que tambien se le hayan impuesto, haciendo la tasa de las costas, la venta de bienes en la forma que en las causas civiles, poniendo recibo de los interesados en ellas, segun se les vayan satisfaciendo. Evacuado esto convendría mucho que se introdujese la práctica de que el escribano de la causa diese cuenta á la sala de que ya estaba cumplido todo lo mandado en la sentencia, y entonces poner el siguiente

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
N. Pase este proceso al señor fiscal para que lo examine si está concluso. Lo mandaron los señores del
N. margen.
N.

RESPUESTA DEL SEÑOR FISCAL.

El fiscal de su Magestad ha visto este proceso, y mediante estar evacuado todo lo mandado en él, y satisfechos sus interesados, pide que se mande archivar. Don F., fiscal.

DECRETO.

Señores: En tal parte, á tantos &c.
N. Archívese este proceso con las anotaciones correspondientes para los efectos que en adelante pueda convenir su existencia, con lo que se da por fenecido.
N. No se incluya ya en la lista mensual de causas pendientes. Lo mandaron los señores del margen.
N.

FE DE HABERSE ARCHIVADO LA CAUSA.

Doy fe que se entregó este proceso al archivero general de este reino en tal día, en tantas piezas, con tantas hojas, quien le colocó en el legajo número tantos del archivo que regenta. F., escribano.

Nota. En todas las causas criminales en que haya acusación pública, es parte el señor fiscal, aunque se siga entre partes y no de oficio: así lo ha declarado y mandado su Magestad en Real orden general dada en 8 de noviembre de 1787, que á la letra es como sigue.—El Rey, regente y alcaldes mayores de mi Real audiencia del reino de Galicia, que reside en la ciudad de la Coruña, *sabed:* que de resultas de una causa criminal que está siguiendo en la sala del crimen de la chancillería de Valladolid, contra Angel Cubilla y Don Manuel Alvarez y su muger Doña María Rosenda Merino, vecinos de la villa de Vellamañan, con motivo de haber aparecido en casa de estos la mañana del viernes santo, 13 de abril de 1781, muerta á puñaladas su criada María Carro, y de otra incidente de aquella que se ha formado al receptor Felix Lezcano y al escribano Francisco Ureña, por el delincuente modo con que han procedido en sus respectivas comisiones que dicho tribunal les habia encargado, siendo la del primero recoger los autos de que estaba entendiendo el alcalde mayor de la enunciada villa, y conducir los reos á la cárcel de Valladolid; y la del segundo, recibir la citada causa á

prueba: me ha representado el fiscal del crimen de la referida chancillería de Valladolid Don Isidoro Rodriguez Bayo los disgustos que á su oficio y honor habiau ocasionado diferentes providencias de la misma sala que tenia reclamadas infructuosamente, como tambien el proceder del alcalde del crimen Don N., que por comision del propio tribunal hizo la causa á los referidos Lezcano y Ureña, cuyos cargos pidió el fiscal formasen á D. Manuel Alvarez y su muger Doña María Rosenda Merino, á lo que se habian excusado, por lo que solicitó que yo tuviese á bien de mandar que la dicha causa principal, y la incidencia de ella no se continuase con la oscuridad, defectos y nulidades que hasta el dia, lo que tambien ha reclamado, haciendo que la sala llevase á efecto sus mas acertadas providencias, y fuesen atendidas sus pretensiones fiscales. Y enterado de todo esto, y de los informes que se me han dado en el asunto por Real orden comunicada al mi Consejo en 20 de octubre próximo, he venido en declarar que la causa incidente mandada formar contra Felix Lezcano y Francisco Ureña, por la mala versacion que se les atribuye en lo que actuaron en Villamañan, debe pedir y promover la administracion de justicia el mismo señor fiscal de lo criminal Don Isidoro Rodriguez Bayo, acusado á los reos de lo que contra ellos resultase, y haciendo las demas diligencias propias de su oficio; oyendo la sala sus defensas á dichos Lezcano y Ureña, sin que sea del cargo de Don Manuel Alvarez ni de su muger Doña María Rosenda Merino, cuando no quieren hacerlo por su propio interes, intervenir en la actuacion de este incidente, ni costear la compulsas de treinta y cinco piezas de autos que se necesitaron compulsar, por ser el sindicato del receptor ó escribano en el cumplimiento de su oficio una accion pública y propiamente fiscal, cuya regla quiero se observe en todos los casos de igual naturaleza, para que no se confundan las acciones privadas con las públicas, y que á este fin se expida por el mi consejo la cédula correspondiente, por la cual se establezca y observe como ordenanza de la chancillería de Valladolid y demas tribunales del reino, sin perjuicio de las partes. Publicada la expresada Real orden en 23 del mismo mes de octubre anterior acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula; por la cual os mando veais dicha Real resolución, y la guardéis, cumplais y ejecuteis en los casos que ocurran en esa audiencia, observándola como ordenanza de ella. Que asi es mi voluntad.